



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0454/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo incoada por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Venecia Altagracia Liquet Arias, en contra de Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada, por existir otra vía judicial abierta, todo en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por razones antes expuestas en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: Se declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 137-11.

No hay constancia en el expediente de que la referida sentencia haya sido notificada a la recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquet Arias.

Consta en el expediente el Acto núm. 00982-2018, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por medio del cual se notificó la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 397-2018-SCIV-00184 a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO) por medio del Acto núm. 00982-2018, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

[Q]ue este tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo interpuesta por la señora Venecia Altagracia Liquet Arias, en contra de Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo incorporada, de lo cual este tribunal es competente en virtud de las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por manifestarse el supuesto hecho que da origen a la acción en este Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Antes de estatuir sobre el fondo de la presente acción de amparo, es procedente que el tribunal determine su admisibilidad, en razón de las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11. En ese sentido, el numeral 1 del artículo referido establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

En ese tenor, este tribunal aprecia que la acción que nos ocupa es inadmisibile por existir otra vía abierta para reclamar el derecho fundamental que según la parte accionante se le está conculcando, a través de la cual puede obtener la garantía o protección de dicho derecho.

Es así como hacemos acopio del precedente vinculante estatuido por el Tribunal Constitucional, respecto a que al declarar inadmisibile una acción de amparo por existir otras vías para el reclamo de la protección de un derecho fundamental, el tribunal queda condicionado a que el juzgador pueda identificar cual es la vía y su eficacia. (Ver sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12 ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0097/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese sentido, este tribunal entiende que la otra vía abierta en el presente caso y a la cual debió recurrir la parte accionante es por ante el tribunal de derecho común a través de una demanda en partición en contra de los herederos del cujus (sic) José Báez tejada, quien fue el concubino de la accionante, a los fines de que pueda ser restituida sobre los bienes que alega son de su propiedad producto de la comunidad de hecho que tenía con el de cujus.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, pretende que se constate la violación a sus derechos, que se anule la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, y que se ordene a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO), entregarle la suma de ciento nueve mil novecientos treinta y cinco pesos con 2/100 (\$109,935.02). Para estos fines, entre otros motivos, alega:

[A] que el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 19 de julio 2018, dicto la Sentencia Civil núm. 397-2018-SCIV-00184, en contra de Vinicia Altagracia Liquet Arias, hoy recurrida (sic) en Revisión Constitucional, se puede comprobar que la misma esta carente de falta de motivo (sic), falta de base legal y desnaturalización de los hechos, violando a un precedente del Tribunal Constitucional Sentencia TC/0187/13 (...)

En la presente revisión constitucional dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes por comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y por ser arbitraria al debido proceso y una mala aplicación de la norma jurídica artículo 68 y 69 de la Constitución a favor de la Cooperativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ahorros y Préstamos Sabaneta Novillos Inc., por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en la Sentencia Civil núm. 397-2018-SCIV-00184, de fecha 19 de julio 2018, sin motivos.

En la presente Sentencia Civil núm. 397-2018-SCIV-00184, el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no conoció el fondo del recurso de amparo, razón por la cual dicha Sentencia debe ser anulada con todas sus consecuencias legales.

[A] que en la presente sentencia hoy recurrida en revisión se puede comprobar con certeza que hay una grosera contradicción, en razón de que quien fue demandado en amparo lo fue la Cooperativa de Ahorros y Cerditos (sic) Sabaneta Novillo, Inc., entonces en el dispositivo de la sentencia recurrida declara inadmisibile la acción de amparo en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; (COOPSANO), y en la pagina 4 acapite 5 expresa que el tribunal entiende que la otra vía abierta es el tribunal de derecho común para que la accionante demande a los herederos de José Báez Tejada en partición, pero la juez del tribunal a-quo comete una arbitrariedad e ilegalidad, en razón de que la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, en ningun momento le ha dicho a la jueza de amparo que quiere demandar en partición sino que fue donde esa jueza para que la ampare en sus derechos frente a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; (COOPSANO), de la cual ha resultado defraudada por dicha jueza en razón de que lo que ha hecho es desampararla en sus reclamos justo y valederos en razón de que probó en el tribunal que es copropietaria y herederas (sic) del señor José Báez Tejada, y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; (COOPSANO)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como deudora de ella debió de tomar todas las previsiones para proteger sus derechos y no hacerlo como lo hizo cometió una arbitrariedad en contra Vinicia Altagracia Liquet Arias y le violento un derecho fundamental expresado en los artículos 55 acapite 5, 53, y la sección 11 del capítulo 1 de los derechos fundamentales en el contexto de los derechos económicos y sociales de la Constitución, y la ley 358-05 de protección a los derechos del consumidor.

[A] que entendemos nosotros que la jueza con su decisión a (sic) cometido un crimen adrede, un abuso y una arbitrariedad, más grande que la que cometió la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; (COOPSANO), en razón de que hay que tener los cojones bien puesto para después que una infeliz mujer cargue con la enfermedad de su esposo desde el año 2009, Cáncer, quien fue abandonado por sus hijos y esa ciudadana va al tribunal buscando amparo y resulta desampara (sic), y enviarla por el tribunal común para que demande a los herederos del Dejus (sic) José Báez Tejada, y libera a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo, Inc.; (COOPSANO), de todas responsabilidades (sic) de entregarle 50% del dinero que mantenía en copropiedad con el Dejus (sic) es para que se muera y no pueda disponer de esos chelitos, sabiendo que es copropietaria de ese dinero y que la cooperativa pago mal, sin tomarla en cuenta a ella, esa jueza a (sic) cometido un abuso incalificable en contra de esa infeliz ciudadana.

En el presente caso se puede comprobar que, en la Sentencia hoy recurrida en revisión, hay una clara violación de legalidad y de seguridad jurídica, pues la jueza del tribunal a-quo se despachó para dictar su sentencia de manera simplona, enviando a la accionante a demandar en partición, sin explicar en que fundamentaba esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO) depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia objeto de revisión. Estas peticiones las fundamenta, básicamente, en los siguientes alegatos:

[Q]ue de lo que se trata es de una presunta reclamación de bienes sucesorales por una presunta concubina que lo es la ahora recurrente contra un tercero que lo es la ahora recurrida, en su calidad de depositario de dinero del de cujus.

[Q]ue la recurrente debió intentar su acción por ante el tribunal de derecho común y poner en causa a los sucesores del de cujus, los cuales recibieron el dinero, conforme el proceso de determinación de herederos que realizaron, incoando una demanda en reconocimiento de concubinato y partición de bienes sucesorales.

Que no se ha violentado ningún derecho constitucional por parte de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc., contra la señora Venecia Altagracia Liquet Arias, tal como ella alega de manera infundada en su recurso de revisión contra la sentencia de referencia.

Que tal y como dijimos antes y así lo relata la recurrente en las páginas 3, 4 y 5 de su improcedente recurso de revisión, de lo que se trata es de un pleito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesoral, no de ninguna violación de derecho fundamental, como alega supuestamente la recurrente.

Que el caso de la especie -repetimos- es de un asunto sucesoral de un patrimonio que un de cujus dejó bajo la modalidad de una cuenta de ahorros por ante nuestra representada y que fueron entregados de manera legal y correcta a los continuadores jurídicos del mismo, conforme proceso de determinación de herederos y pago de impuestos sucesorales por ante la Dirección General de Impuestos Internos, conforme lo expresa la Ley 2569 de 1950.

Que el tribunal de primer grado baso su sentencia justamente en la ley de la materia y tal como fue solicitado mediante conclusiones fundamentales por la hoy recurrida en el sentido de que la acción de amparo debía declararse inadmisibles por las razones antes expuestas.

[Q]ue la ahora recurrente no ha probado su presunta calidad de concubina con el de cujus José Báez tejada, lo cual debe hacerse ante un tribunal de derecho común.

Que la recurrente nunca fue copropietaria de la cuenta de ahorros del de cujus por ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc.

Que la recurrente solo era una apoderada del de cujus José Báez Tejada, para retirar dinero de su cuenta por ante la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo Inc., cuyo poder obviamente desapareció con la muerte del poderdante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos y pruebas depositadas por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Instancia de acción de amparo interpuesta por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184 el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 00982-2018, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.
5. Acto de notoriedad de determinación de herederos del finado José Báez Tejada.
6. Acta de autorización de operaciones de cuentas de ahorros de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO).

Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pliego de modificaciones de la masa sucesoral del finado José Báez Tejada emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.
8. Notificación de liquidación de la masa sucesoral del finado José Báez Tejada emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
9. Autorización para retirar valores dirigida a los sucesores del finado José Báez Tejada emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
10. Recibo de pago de impuestos sucesorales núm. 18950272012-1.
11. Copia del acta de defunción del señor José Báez Tejada.
12. Dos (2) certificados de declaración de nacimiento.
13. Dos (2) libretas de la cuenta de ahorros núm. 001-036450-8, de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO), perteneciente al señor José Báez Tejada

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias interpone una acción de amparo en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO) por el hecho de que ésta entregó la totalidad de los fondos de la

Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta de ahorros núm. 001-036450-8 -que en vida perteneció al señor José Báez Tejada- a los hijos de éste cuando supuestamente ella era copropietaria de dicha cuenta.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial eficaz para solucionar dicho conflicto.

No conforme con dicho fallo, la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias inicia el recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.⁴ de la Constitución y 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹ Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile, por existir otra vía, la acción de amparo incoada por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO).
- b. La admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11.
- c. El artículo 95 se refiere a la forma y plazo de interposición del recurso: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- d. En este sentido, los cinco (5) días exigidos para la interposición del recurso de revisión son francos y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,⁴ por lo que no se cuenta el día de notificación de la sentencia, ni los fines de semana, ni días feriados, así como tampoco el día de vencimiento del plazo.

Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie no hay constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184 haya sido notificada a la recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquez Arias, de lo que se desprende que el plazo no había empezado a correr al momento de la interposición del recurso.

f. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 requiere que el contenido del recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. Esa especial trascendencia o relevancia constitucional fue planteada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12,⁵ en la cual sentó que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

⁴ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁵ Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En la especie, este colegiado considera que el presente recurso de revisión está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial idónea, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, alega que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez vulneró su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en el sentido de que no motivó debidamente la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, al declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por ésta por la existencia de otra vía, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

b. En ese tenor, ha sido criterio reiterado de este tribunal que toda persona que actúa en justicia tiene el derecho a obtener una sentencia en la que el juez justifique su decisión y que, por su parte, todo juez está obligado a dar las razones en las que fundamenta su fallo. En ese sentido, este colegiado constitucional se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciado en las sentencias TC/0009/13⁶ y TC/0266/13⁷ -reiteradas entre muchas otras por la Sentencia TC/0135/14-,⁸ en la cual enfatizó

[q]ue reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas [...].

c. De igual manera, precisó que

[e]l cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que

⁶ Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

⁷ Sentencia TC/0266/13 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013)

⁸ Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional [...].

d. Luego del escrutinio de la sentencia recurrida, este colegiado ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a-quo* no incurrió en la falta de la debida motivación, pues sustentó en precedentes de esta alta corte constitucional la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando expresó que

en ese tenor, este tribunal aprecia que la acción que nos ocupa es inadmisibile por existir otra vía abierta para reclamar el derecho fundamental que según la parte accionante se le está conculcando, a través de la cual puede obtener la garantía o protección de dicho derecho.

Es así como hacemos acopio del precedente vinculante estatuido por el Tribunal Constitucional, respecto a que al declarar inadmisibile una acción de amparo por existir otras vías para el reclamo de la protección de un derecho fundamental, el tribunal queda condicionado a que el juzgador pueda identificar cual es la vía y su eficacia. (Ver sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12 ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0097/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

e. En su Sentencia TC/0021/12, este tribunal indicó -refiriéndose a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva- que “[e]l ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

f. Y, por su parte, en la Sentencia TC/0182/13, este colegiado se refirió a la idoneidad de la vía judicial efectiva, al manifestar que

[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

g. Dicho lo anterior, este colegiado considera que, en cuanto a este aspecto, el tribunal *a-quo* cumplió con el requisito establecido por el Tribunal Constitucional, pues indicó la vía judicial a la que la recurrente -entonces accionante- debió acudir. En ese sentido expresó

*[e]ste tribunal entiende que la otra vía abierta en el presente caso y a la cual debió recurrir la parte accionante es por ante el tribunal de derecho común a través de una demanda en partición en contra de los herederos del *cujus* (sic) José Báez tejada, quien fue el concubino de la accionante, a los fines de que pueda ser restituida sobre los bienes que alega son de su propiedad producto de la comunidad de hecho que tenía con el de *cujus*.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a-quo* aplicó correctamente la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, puesto que el amparo, por su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades no resultaba ser la vía idónea para dilucidar el conflicto, que como bien expuso el juez de amparo, debe ser una demanda en partición en contra de los herederos del *de cuius* señor José Báez Tejada, de modo tal que la actual recurrente, señora Vinicia Altagracia Liquet Arias, tenga la oportunidad de reclamar la restitución del derecho que alega le fue vulnerado en su condición de conviviente del finado, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 5, de la Constitución dominicana, que establece que

la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Y que [L]a unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

i. Por todo lo manifestado, el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa debe ser rechazado y la sentencia del juez de amparo -que pronunció la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial- en consecuencia, debe ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Vinicia Altagracia Liquet Arias en contra de la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Vinicia Altagracia Liquet Arias, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72,⁹ *in fine*, de la Constitución de la República y 7¹⁰ y 66¹¹ de la Ley núm. 137-11.

⁹ Artículo 72.- Acción de amparo. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

¹¹ Artículo 66.- Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.